

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, nums. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

CAPÍTULO II.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porcion de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuacion, la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto etc., y el número de árboles

de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye en número igual al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido,

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahago gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas pero figurará como una finca la parte de

vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino su situacion y la materia y forma con que estén construidos se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape, ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construccion segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada, y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras ó sus colindantes cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesorias del mismo, no se inscribirán separadamente, pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorias.

Art. 46. Los puentes y barcos de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á tomar se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose se la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojal, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto á las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes:

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene, si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó término en que radica cada finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará

el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca,

6.ª En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadás etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.ª En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.ª), teniendo presentes las siguientes reglas.

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la sección del pueblo donde radiquen, uno después de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado: y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.ª Cada finca se determinará expresando en cada casilla primera de la cédula si es una casa, habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.ª En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.ª En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos etc. cuadrados que contengan.

7.ª En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deducción de ningún género.

Y 8.ª En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que están situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el art. 4.º del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ó observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exención las rústicas, y si se hallan en construcción ó reedificación las urbanas, ó el día en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de población rural y agrícola. Se

anotarán estas en la cédula con toda la expresión que la misma exige en sus respectivas casillas, y después se expresará por medio de notas ó observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los dueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo dobles á que simultáneamente está destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero sí en el pueblo de..., correspondiente al partido judicial de..., en esta provincia, ó en la provincia de...»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algún vecino á ruego suyo si no supieran firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el artículo 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que

se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito: Certifica que la presente carpeta contiene... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el... (2), ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales).»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formación de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los

- (1) Se escribirá la cantidad en letra.
- (2) Se escribirá también en letra la cantidad.
- (3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.
- (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»
- (5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliación correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Después se tojarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (6) tomos con (7) folios, referentes á fincas rústicas (8), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (9).

(Fecha y firma de todos los Vocales (10).»

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil.

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el artículo 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

(Se continuará.)

- (6) Se inscribirá en letra la cantidad.
- (7) Idem.
- (8) En idéntica forma, y sustituyendo fincas urbanas, se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.
- (9) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «Con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en...»
- (10) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

LISTA de los individuos que por resultado de las anotaciones del Registro durante el año actual han sido excluidos del censo electoral de los pueblos que se expresan á continuacion con arreglo á lo que dispone el artículo 48 de la Ley de 20 de Julio de 1877.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Causa de la exclusion.
Calzadilla de la Cueva.	Felix Perez Garcia.	Fallecidos.
	Tomás Delgado Marcilla.	Variado de domicilio
	Luis Sanz Paredes.	
Villahán de Palenzuela.	Bénito de Rodrigo Simancas.	Fallecidos.
	Hermenegildo Bravo.	
	Marcelino Rebollo.	
	Miguel Santamaria.	
	Santiago Garcia Cobarrubias.	
	Vicente Garcia.	
Poblacion de Cerrato.	Roman Prieto.	Fallecidos.
	Carlos Rey.	
	Juan Zurro.	
	Juan Garcia.	
	Isidoro Ruiz.	
	Francisco Mena.	
Osorno.	Dionisio Mena.	Variado de domicilio.
	Alejandro Ortejon.	
	Pedro Bucenilla.	
	Domingo Rodriguez.	
	Emeterio Garcia Rebanal.	
	Julian Garcia Gutierrez.	
Capillas.	Próculo Gonzalez Garcia.	Fallecidos.
	Ruperto Garcia Gil.	
	Emilio Atienzal.	
	Gaspar Polanco Calla.	
	Isidoro Martin Calvo	
	Julian Ramos Ramos.	
Mazariegos.	Pedro Sanchez Quevedo	Variado de domicilio
	Julian Ramos Ramos.	
	Pascual Blanco Diez.	
	Tomás Sauchez Brabo.	
	Santiago Blanco Diez.	
	Victor Ramos Garcia.	
Moslares.	Miguel Andrés Martinez.	Fallecido.
	Juan Cuevas Sarga.	
	Máximo de Cea Sanchez.	
Castrejon.	Pedro Santiago Grajal.	Variado de domicilio
	Pedro Cabo Bareda.	
	Pedro Aparicio Relea.	
Payo.	José Martin Reyero.	Fallecido.
	Agustin Rodriguez Campo.	
	Benito Llana Rodriguez.	
Gozon.	Lorenzo Garcia Guadiana.	Idem.
	Santos Pelaz Renedo.	
	Vicente Santos Santos.	
Cubillas de Cerrato.	Valentin Gutierrez Aparicio.	Idem.
	Francisco Diez Relea.	
	Juan Garcia Perez.	
Torremormojon.	Julian Diez Montes.	Idem.
	Baltasar Cocolina Balboa.	
	Torbio Fombellida Calleja.	
Torremormojon.	Francisco Torres Torres.	Variado de domicilio
	Sotero Fernandez Nuñez.	
	Santiago Abad Fernandez.	
Torremormojon.	Marqués de Soane.	Fallecido.
	Gregio Aguado Garcia.	

Palencia 22 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*

Seccion de Fomento.—Minas.

Circular núm 104

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber; que en el expediente de la mina de cobre «La Última» registrada por la Sociedad Minera «Amistad» en término del pueblo de Ruesga y sitio de Alumbrales, se ha presentado la correspondiente soli-

cidad de renuncia voluntaria de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley de Minas, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y previos los trámites prevenidos, se ha dictado por este Gobierno de provincia la caducidad de la referida Mina quedando en su consecuencia franco y registrable el perimetro de sus pertenencias.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 20 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Palencia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de esta provincia, relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Noviembre último los artículos de primera necesidad, la Comisión Provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Noviembre los que aparecen del siguiente estado.

LITRO DE Aceite.	Pesetas. Céts.	
	1	37
QUINTAL MÉTRICO DE Carbon.	Pesetas. Céts.	
		9 94
Leña.	Pesetas. Céts.	
		4 44
Paja.	Pesetas. Céts.	
		3 81
Racion de cebada.	Pesetas. Céts.	
		1 02
Racion de pan de 70 decagramos.	Pesetas. Céts.	
		5 31

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º Rodriguez.—Angel Ruiz Sierra.—El Comisario de Guerra, José Vigil.

Juzgado de primera instancia de Toro.

Don José Petil y Alcazar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo por término de doce dias que empezarán á contarse desde su insercion en la Gaceta de Madrid á Jesusa Losada Gonzalez de veinte y dos años de edad, viuda, con una hija de pecho, gitana, dedicada al trato de caballerías, natural que dice ser de Madrideojos, partido judicial y provincia de Toledo, hija de Luis y Mercedes, es de estatura regular, cara redonda, color moreno quebrado, ojos castaños, oscuros, un poco blandos, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, y bien parecida; viste saya, delantal y chaqueta de paño negro, con pañuelo de merino negro al cuello y calzada con botas de piel de cabra; á fin de que dentro del indicado término se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion respecto del punto verdadero de su nacimiento, pues en la causa seguida contra la misma y otros sobre robo de cuatro mil reales al gitano Francisco Gimenez (a) Pena así lo tengo mandado en providencia de este dia, con apercibimiento de que si no lo verifica dentro del plazo precitado se procederá á lo que haya lugar. Por tanto encargo á las autoridades y agentes de Policia judicial, á cuyo conocimiento llegase la residencia de la mencionada procesada, se sirvan ponerlo en conocimiento de este tribunal á los efectos correspondientes.

Dado en Toro á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Petil Alcazar.—Salvador Munguira.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Alba de Cerrato, dotada con el sueldo anual de ciento veinte y cinco pesetas por la asistencia de nueve á diez familias pobres que serán satisfechas trimestralmente de los fondos municipales.

El agraciado podrá contratar la asistencia de los ochenta á ochenta y cinco vecinos de este pueblo que por medio de iguales le producirán de 35 á 40 cargas de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud y servicios en el preciso término de 15 dias en esta Alcaldía.

Alba de Cerrato 17 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Casimiro de la Fuente.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fuente de que se paga.
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Santa Cruz de Campezu.	825 pts. y casa.	Mups. y rpto.
La id. de Llodio.	700 id. id. y retbs.	id. id.
La id. de Salinas de Añana.	625 id. y casa.	Rpto. vecinal
La id. de Oquendo.	625 id. id.	Fund. y mps.
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Santa Cruz de Campezu.	550 pts. y casa.	Municipal.
La id. de Ilcóra.	416 id. 68 cts. y 50 pts. casa	Id. y reparto.
La id. de la Puebla de la Barca.	416 id. 66 cts. y casa,	Municipal.
<i>De ambos sexos.</i>		
La elemental incompleta de Espejo.	55 fs. trigo y casa.	Reparto vecinal.
La id. de Baños de Ebro.	55 id. 50 por casa.	Mups. y rpto.
La id. de Beranterilla.	50 id. y casa.	Rpto. vecinal
La id. de Ozaeta.	45 id. id.	Fundacion.
La id. de Bergüenda.	25 id. y 250 ps. ans. y casa	Rpto. vecinal
La id. de Maestu.	45 id. y casa.	"
La id. de Zambrana.	45 id. y 5 fs. por casa.	"
La id. de Pipaon.	40 id. y casa.	"
La id. de Villañane.	12 id. y 275 pts. y casa.	Fundacion.
La id. de contrasta.	40 fs. y casa.	Rpto. vecinal
La id. de Paganos.	40 id. id.	id.
La id. de Rivabellosa.	40 id.	id.
La id. de Izarra.	25 id y 30 pts. para casa,	id.
La id. de Quintanilla.	35 id. y casa	id.
La id. de Elosse.	35 id id.	id.
La id. de Jocabo.	35 id. id.	id.
La id. de Luco.	35 id. id.	id.
La id. de Mendiola.	35 fs. y casa.	id.
La id. de Unza.	30 id. y 2 fs para casa.	Mups. y rpto.
La id. de Izoria.	30 id. 3 id. id.	Rpto. vecinal
La id. de Villamaderne.	30 id y casa.	id.
La id. de Armuñon.	30 id id.	id.
La id. de Rivaguda.	27 id. id.	id.
La id. de Avecia.	25 id. y 2 para casa.	id.
La id. de Tartanga.	25 id. y casa.	id.
La id. de Aizedo.	25 id. id.	id.
La id. de Belunza.	25 id. id.	id.
La id. de Loza.	25 id. y 1 media por casa.	id.
La id. de Montoria.	25 id. y casa.	id.
La id. de Ocariz.	25 id. id.	id.
La id. de Arestia.	25 id. id.	id.
La id. de Quintanilla.	25 id. id.	id.
La id. de Sta. Eulalia.	25 id. 1 y media por casa.	id.
La id. de Sendadiado.	25 id. y casa.	id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Diciembre de 1878.—El Rector, Dr. José María Frias.

ARTILLERÍA

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Hallándose vacante en el Parque de Artillería de Mahon una plaza de Maestro de taller de 3.ª clase armero, dotada con el

sueldo anual de 1200 pesetas, con opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan con arreglo reglamento se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes.

1.ª La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verificarán ante la Junta

Facultativa del Parque de Barcelona, el dia 15 de Febrero proximo venidero.

2.ª Los que quieran tomar parte en el concurso, lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del dia 1.º del citado mes.

3.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen, será el siguiente, con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

EXÁMEN TEÓRICO.

Aritmética.—Sistema de numeracion.—Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales,—reduccion de una fraccion ordinaria ó decimal ó viceversa —Sistema métrico decimal de pesas y medidas, y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas,

Geometría.—Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano, superficie y volumen.—Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Relacion entre el diámetro y la circunferencia.—Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo.—Nociones generales y alguna práctica del lineal trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales.—Principales propiedades del hierro y acero.—Modo de templar, recocer y dar color á las piezas.

Armería.—Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego modelo 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Forja.—El examinando forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre obturacion y extraccion del arma trasformada modelo 1867, asi como la del arma modelo 1871, con escepcion del cajon y percutor.—Forjará tambien una abrazadera con su anilla y su casquillo y soldará una baqueta rota, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste.—Se le entregarán tal como salen de las fabrica de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871, que deberá concluir y ajustar completamente entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil modelo

1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Montura de armas y construccion de cajas.—Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal, necesarios para cada arma, modelo de 1867 y 1871, que deberá presentarse completamente terminada.

Reconocimiento de armas. Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios, el reconocimiento ó exámen de un arma de cada clase,

Madrid 5 de Diciembre de 1878.

—Es copia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLATA-MENESES.

Gran Fábrica Nacional de objetos de metal blanco.

LEONCIO MENESES É HIJO, PRÍNCIPE 7, MADRID.

Con el objeto de que todas las provincias de España puedan surtirse de nuestras inmejorables mercancías y evitar las numerosas falsificaciones que de la verdadera PLATA-MENESES se hacen; la casa cuenta con representantes en todas ellas siéndolo en la de Palencia D. Cayo Cayon Rojo, Plaza Mayor núm. 8, en donde pueden ver las muestras y dibujos de cuanto fabrica nuestra casa á los mismos precios de fábrica de Madrid.

Servicio para mesa.

Imenso surtido en cubiertos sin rival en Europa cuchillos eternos, cucharitas, cucharones, palmaritas, candelabros, bandejas, escribanas, fruteros, centros de mesa, vinageras etc. etc.

Para el servicio de Iglesia y Oratorio cálices, copones, candeleros, cruces de altar y parroquiales, ciriales, sacras, incensarios, atriles, vinajeras, crismeras, coronas para imágenes y Santos, lamparas y otros mil artículos difíciles de enumerar.

NOTA. Se dan Tarifas de precios á cuantas personas las soliciten y se toman en cargo por insignificantes que sean.

En la calle de Zapata, núm. 25 casa de D. Juan Perez Miguel continúa la compra á los mas altos tipos de valores públicos y del empréstito de 175 millones de pesetas y facilita los admisibles en pago de contribuciones.

NOVISIMA LEY DE REEMPLAZOS.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al módico precio de 12 reales ejemplar, y se mandará á los pueblos que la pidan remitiendo 13 rs. anticipadamente en sellos de correos ó libranza de Giro mutuo á los Sres. Hijos de Gutierrez, en Palencia.

En la calle de la Castilla, núm. 13, casa de D. Marcelo Lopez, se compra á los mas altos tipos, toda clase de papel del estado, carpetas de interes, cupones, recibos, facturas, títulos del empréstito y deuda amortizable del 2 por 100.

Se facilita para pagos de contribuciones, atrasadas al tipo de 80 á 85 por 100.

Imp. de Hijos de Gutierrez,